

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO:	54-001-3153-003-2019-00103-00
DEMANDANTE:	E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	COOMEVA EPS
ASUNTO:	Sustentación del Recurso de apelación

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.093.770.776 de los Patios N/S, portador de la tarjeta Profesional Número 316.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de acuerdo al poder conferido por su representante legal el doctor MIGUEL TONINO BOTTA, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar ante su honorable despacho sustentación al recurso de apelación, dentro del término de Ley otorgado:

Con respecto a lo a la decisión tomada dentro de la sentencia judicial de primera instancia por el juzgado tercero civil del circuito de Cúcuta, la juez impartió que las costas procesales serán asumidas por ambas partes a demostrar que prosperaron algunas excepciones de mérito, sin embargo, las costas procesales se establecen a la erogación económica que debe efectuar la parte vencida dentro del proceso judicial, en esta caso la parte vencida dentro del proceso ejecutivo fue la EPS COMEVA, si bien es cierto el fallo de primera instancia accede a la pretensión de la parte ejecutada, para de acuerdo a lo que considera el consejo de estado en el fallo 00930 de 2019:

"Las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho."

Así mismo el fallo 0592 del tribunal administrativo de Cundinamarca resuelve que:

"Estos preceptos, interpretados en forma armónica, permiten inferir que no es imperativo condenar en costas a la parte vencida, toda vez, que en aquellos casos en que la demanda prospera, el tallador, tras realizar un análisis de la conducta de la demandada, puede abstenerse de imponerlas; si el juicio de valor realizado le indica que no existe una conducta procesal que amerite la condena; y si por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron. La condena en costas procesales, fue consagrada por el legislador como una sanción para la parte vencida, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte vencida en el transcurso del proceso, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o incluso el ánimo dilatorio de la parte vencida, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponer las costas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia."

Además me permito esbozar que la EPS podía prevenir el inicio del proceso ejecutivo cumpliendo con los procedimientos especiales que otorga la ley de seguridad social en salud en los términos de la ley 1438 de 2011 y en la ley 1122 del año 2007, para prevenir el gastos que implica acudir al aparato judicial, pero no hizo caso omiso a la solución de conflicto que planteo nuestra institución prestadora

de servicios de salud, afectando el estado financiero de nuestra institución durante el periodo de 2017, 2018, 2019 y 2020 fechas que se tiene por radicada las facturas presentadas.

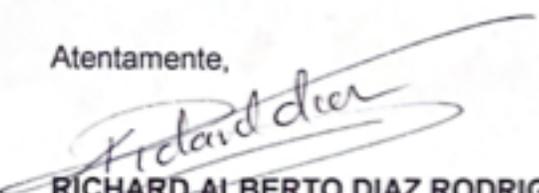
A pesar que durante el tiempo antes mencionado no se recibió dinero por los servicios prestados, nos oponemos a que se afecte de manera directa el heraldo público a tener que reconocer las costas procesales que el despacho fallo en contra de nosotros, que hemos venido afectados por el incumplimiento a los pagos de las EPS y que además no tenemos para cancelar el presente porcentaje fallado, si estamos en un estado financiero muy alto por las razones de la crisis migratoria y por la emergencia que ha ocasionado el covid -19.

SOLICITUD

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, se revoque la providencia objeto de alzada y en su lugar declare probadas las alegaciones aquí planteadas. Con el acostumbrado respeto, RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ CC. 1.093.770.776 de los Patios (Norte de Santander).

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
C.C. 1.093.770.776 los patios (N/S)
T.P. 316.609 C.S. de J.